



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 139/2001

La Laguna, a 28 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de A.Á.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 151/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, procedente del Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 29 de noviembre de 2000 por M.M.M; en nombre y representación de A.A.G., que ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de piedras procedentes de un desprendimiento desde la ladera cercana a la vía sobre el automóvil del interesado, cuando conducido por la hija del reclamante, circulaba por la carretera C-810 el día 16 de abril de 2000, a la altura del p.k. 44.4.

El reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, asciende el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, estimándolo la PR al considerar que concurren los requisitos legalmente fijados en orden a ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado y, por ende, declarar el derecho del afectado por su funcionamiento.

II

1. El interesado en las actuaciones es A.A.G., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien dañado eventualmente (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley), aunque pueda actuar mediante representante debidamente acreditado al efecto (cfr. artículo 32, LRJAP-PAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se

formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo. Así mismo, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones al respecto contenidas en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidos los correspondientes fundamentos, respecto a los siguientes extremos:

- Contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. artículos 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

- Correcta realización del trámite de información respecto al cumplimiento de los deberes legales de instrucción por el órgano instructor, debiendo recabarse los Informes pertinentes en conexión con las características del supuesto y, en todo caso, el del Servicio actuante, sobre el hecho lesivo y sus causas u otras circunstancias relevantes y sobre la valoración del daño (cfr. artículos 78.1 y 82.1, LRJAP-PAC, y 10, RPRP).

- Inicio del procedimiento, con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. artículos 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está motivado, al no haberse acordado la suspensión del procedimiento o su ampliación por parte del órgano instructor, no siendo la demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Finalmente, señala la PR que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte, ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias. Sin embargo, el Recurso que ha de interponerse es ante el mismo órgano que dicta tal Resolución (cfr. artículo 116, LRJAP-PAC), que cierra la vía administrativa (cfr. artículos 109 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación disponible, particularmente el atestado de la Policía Local de Agaete y la información de la contrata interveniente en el procedimiento, ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con un determinado costo de reparación. Y que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina como la causa alegada.

Existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se presta todo el día y del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, como son los taludes, cunetas o montañas cercanas a ellas, en orden a asegurar el uso en razonables condiciones de seguridad que les es propio, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores antedichas, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Desde luego, al objeto de excluir la exigencia de responsabilidad administrativa, no puede alegarse en este caso, la intervención exclusiva y determinante de un tercero, la conducta negligente o contraria a las normas circulatorias del conductor del vehículo dañado, o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de ser previsible, de producción irresistible dada su causa.

2. Lo antes expuesto se recoge, en lo sustancial, en los fundamentos de la PR de modo jurídicamente adecuado, siendo por tanto ajustado a Derecho el Resuelvo de la misma en lo que se refiere a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización consiguientemente determinada en la PR, ha de señalarse que su cálculo se ha efectuado de manera

adecuada y que su importe, 186.890 ptas., se corresponde con la cuantía de los daños producidos, debidamente justificados mediante las facturas de reparación.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa, ya se indicó, no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiéndose indemnizar al interesado, de conformidad con lo expresado en el Punto 2 de dicho Fundamento.